Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 hard
Gerente Municipal
Motivo: Por encargo
Fecha: 23.07.2021 13:07:33 -05:00

Lima, 23 de Julio del 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000193-2021-MML-GMM

VISTO: El Expediente Administrativo N° 139-2020-STPAD, la Solicitud n.° 2021-0084444, con el Informe N° 49-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto al recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **Carlos Augusto Luque Olivo** en contra de la Resolución de Gerencia n.° D000154-2021-MML-GMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, la servidora Carmen Rosa Quispe Ventura, del Área de Giros y Comprobantes de Pago y Cheques de la Subgerencia de Tesorería, comunicó al servidor Roberto Torres Abad que, respecto a la Planilla N° 1 de pensionistas modalidad de pago banco BCP correspondiente al mes de enero, en el TXT remitido se habría incluido a una persona que no figura en el sustento físico de la planilla; por lo que requirió remitir la documentación que sustente la inclusión del Sr. Carlos Augusto Luque Oviedo y por qué no se consideró a la Sra. Cristina Eugenia Calderón Ocrospoma; precisando que en el mes de febrero ocurre lo mismo;

Que, a fin de dar respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, el servidor Carlos Augusto Luque Olivo manifiesta ante la servidora Carmen Rosa Quispe Ventura, del Área de Giros y Comprobantes de Pago y Cheques de la Subgerencia de Tesorería: *«Buenas tardes, respecto al porqué figura mi nombre en el TXT, es porque en la planilla de diciembre de 2019 por descuento judicial alimenticio, la Sra. Cristina Calderón cobró indebidamente las retenciones judiciales correspondientes a la Sra. Elena Núñez del Prado de Ramírez, importes que correspondían a 3 planillas, una por S/ 1370.75, otra por S/ 864.00 y otra por S/ 90.00, siendo un total de S/ 2324.75 que en el mes de enero 2020 la Sra. Cristina Calderón se comprometió a devolver en primera instancia y luego simplemente retiró toda la plata de su cuenta y no quiso devolver el dinero. En ese sentido, mi persona, y ya que el banco no podía hacer el extorno y no habiendo otra solución, le facilité de mi dinero a la Sra. Elena Núñez del Prado de Ramírez los S/ 2324.75 soles para dar solución a su problema y que mediante una constancia de entrega de dichos importes la cual*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **Q4PRHF0**

figura en el área de Sueldos y Salarios, la Sra. Elena Núñez del Prado de Ramírez autoriza a que de recuperar dicho dinero sea mediante extorno, devolución, etc., estos montos sean transferidos directamente a mi cuenta bancaria por haber asumido dicho importe para dar una pronta solución al problema suscitado. En ese sentido, la Sra. Cristina Calderón cuenta con un descuento fijo mensual de S/ 550.00 por lo que en vista de su negativa a devolver el dinero cobrado indebidamente, se le viene descontando de forma mensual desde el mes de enero hasta completar dicho importe de S/ 2324.75»;

Que, asimismo, mediante Informe S/N de fecha 25 de febrero de 2020, el servidor Carlos Luque Olivo, manifestó lo siguiente: *«[…] dicho archivo TXT generado tuvo inconsistencias en su información ya que el ingreso es de forma manual y al correr una de las columnas, en la data se repitió la codificación de cuenta + DNI de la Sra. Cristina Calderón en los pagos que correspondían a la Sra. Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez […]» «La Sra. Elena Núñez, la cual se vio perjudicada por esta situación, me llamaba insistentemente […] a lo cual me comprometí personalmente a tratar de encontrar una salida a su problema»` «[…] La Sra. Elena Núñez también autoriza que de recuperar el dinero mediante extorno, devolución etc., este sea entregado a mi persona por haber asumido con la reposición del dinero que correspondía»;*

Que, mediante Informe de Precalificación n.° 221-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Carlos Augusto Luque Olivo, puesto que ante el depósito indebido a favor de la señora Eugenia Cristina Calderón Ocrospoma por el monto de S/ 2,324.75 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO SOLES CON 75/100) en el mes de diciembre de 2019 en perjuicio de la señora Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, dispuso el descuento ilegal de S/ 550.00 (QUIENIENTOS CIENCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales a la señora Eugenia Cristina Calderón Ocrospoma, a partir del mes de enero de 2020, y la inclusión de su nombre (Carlos Augusto Luque Olivo) en el archivo TXT de la planilla judicial de pensionistas del mes de enero de 2020; acciones que constituyen ilegalidad manifiesta, toda vez que el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: «La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder»; asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que: «[…] los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado»; configurándose falta disciplinaria establecida en el numeral 9 del artículo 261.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Subgerencia n.° 0208-2020-MML-GA-SP de fecha 9 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Augusto Luque Olivo, la cual fue notificada con fecha 11 de marzo de 2020;

Que, mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, el servidor imputado presenta sus descargos, señalando lo siguiente: **1)** Que de su peculio realizó la entrega de S/ 2324.75 a la Sra. Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, quien fuera la persona perjudicada al no recibir sus abonos por judicial alimenticio en el mes de diciembre de 2019; **2)** Que el descuento efectuado a la Sra. Cristina Calderón Ocrospoma solo se realizó por única vez en el mes de enero de 2020; **3)** Que habría incluido su nombre en el TXT con la finalidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **Q4PRHF0**

proceder a retener los S/ 550.00 a favor de la Sra. Calderón; **4)** Que fue autorizado por el administrador de Personal de manera verbal a retener y descontar los S/ 550.00 que cobra como monto fijo la Sra. Cristina Calderón en el mes de enero de 2020; **5)** Que en sus 17 años de servicio en la MML, en el Área de Sueldos y Salarios, encargado de planillas entre otras funciones, nunca ha tenido ninguna sanción ni se ha visto envuelto en algún problema administrativo; **6)** Que no se ha beneficiado con los hechos involucrados, que actuó de buena manera para dar una solución rápida a la Sra. Elena Núñez y que incluso se ha visto perjudicado al no poder recuperar los S/ 2 324.75 que salieron de su peculio;

Que, mediante Informe n.° D00138-2021-MML-GA-SP de fecha 28 de mayo de 2021, la Subgerencia de Personal, emite el informe que concluye la fase instructiva, recomendando a la Gerencia Municipal Metropolitana la imposición de la sanción de suspensión por diez (10) días calendario en contra del Carlos Augusto Luque Olivo;

Que, mediante Carta n.° D0074-2021-MML-GMM de fecha 31 de mayo de 2021, la Gerencia Municipal Metropolitana hizo de conocimiento el Informe n.° D00138-2021-MML-GA-SP al servidor Carlos Augusto Luque Olivo, documento notificado el 2 de junio de 2021, según acta de notificación que obra en el expediente, quien no presentó solicitud de informe oral o alegatos complementarios a la imputación formulada;

Que, mediante Resolución de Gerencia n.° D000154-2021-MML-GMM de fecha 14 de junio de 2021, la Gerencia Municipal Metropolitana resolvió imponer al servidor Carlos Augusto Luque Olivo la sanción de suspensión por diez (10) días calendario, por la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; resolución notificada el 15 de junio de 2021, según acta de notificación que obra en el expediente

Que, mediante Documento Simple n.° 2021-0084444, presentada con fecha 1 de julio de 2021, el servidor Carlos Augusto Luque Olivo, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia n.° D000154-2021-MML-GMM, solicitando se reconsidere la sanción impuesta; presentando como nueva prueba, el Memorando n.° 0287-2020-MML-GA-SP-SyS de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la jefa del Área de Sueldos y Salarios le manifiesta lo siguiente: *«Mediante el presente, me dirijo a usted, a fin de comunicarle de acuerdo a las obligaciones y funciones de los servidores de la Institución conforme al Reglamento Interno de los Servidores Civiles y dada los eventos suscitados respecto al TXT de la Planilla-Judicial de Pensionistas correspondientes a la señora Cristina Eugenia Calderón Ocrospoma sobre los depósitos que no le correspondían y la suspensión momentánea de los descuentos por concepto de Alimentos, se le exhorta a adoptar las acciones que se estime pertinentes a efectos que tales circunstancias no se repitan, y cumplan así con las funciones de acuerdo a las normativas vigentes, y no se produzcan incidencias de dicha naturaleza»;* señalando a través de su recurso lo siguiente: mi jefe de área en dicho documento dirigido a mi persona me hace un llamado de atención sobre lo sucedido», asimismo, manifiesta: 1) no he modificado ninguna planilla, lo referente a la inclusión de mi nombre fue en un "archivo digital" de tipo TXT, externo a la documentación oficial de las planillas y que se crea según formato de la entidad bancaria para generar pagos a terceros, en este caso para la demandante de alimentos; 2) ninguna acción que he realizado fue hecha sin el consentimiento y autorización de mis superiores; 3) el dinero en cuestión no terminó siendo de mi propiedad; 4) mi persona no podía tomar las decisiones que regularmente y que según los procedimientos de la institución corresponde hacer al producirse pagos o descuentos indebidos en las planillas mensuales de los trabajadores o pensionistas diversos;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **Q4PRHF0**

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala: *«218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días».* Asimismo, el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, señala: *«95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa»*. En dicho sentido, se aprecia que el recurrente interpuso el recurso administrativo con fecha 1 de julio de 2021, en consecuencia, fue presentado dentro del plazo legalmente establecido; en consecuencia, debe ser admitido a trámite;

Que, por otro lado, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala: *«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación»*. Para lo cual, MORON URBINA[1] ha señalado: «*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo. Pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el proceso administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia siempre, entre otras. Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG. Es necesario distinguir entre; (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido […] En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*»;

Que, en ese sentido, la evaluación del presente procedimiento recursivo debe girar en torno a los hechos invocados que pretende probar el recurrente mediante el Memorando n.° 0287-2020-MML-GA-SP-SyS; sobre lo cual, se aprecia que la jefa del Área de Sueldos y Salarios le manifiesta al servidor ahora recurrente, lo siguiente: «*dada los eventos suscitados respecto al TXT de la Planilla-Judicial de Pensionistas correspondientes a la señora Cristina Eugenia*

[1] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Décimo Quinta Edición (2020), páginas 216 y 217.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **Q4PRHF0**

Calderón Ocrospoma sobre los depósitos que no le correspondían y la suspensión momentánea de los descuentos por concepto de Alimentos, se le exhorta a adoptar las acciones que se estime pertinentes a efectos que tales circunstancias no se repitan, y cumplan así con las funciones de acuerdo a las normativas vigentes, y no se produzcan incidencias de dicha naturaleza»;

Que, al respecto, no se advierte que el nuevo material probatorio refute los cargos imputados, es más, los confirma, toda vez que efectivamente le exhortó a adoptar las acciones que se estime pertinentes, debiendo cumplir con sus funciones de acuerdo a la normativa vigente; lo cual no sucedió en el caso concreto, toda vez que, conforme a la imputación fáctica del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente n.° 139-2020-STPAD, el servidor ahora recurrente vulneró lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: «La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder»; asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que: «[…] los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado»;

Que, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.° 1744-2018-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante Informe Técnico n.° 1060-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado: *«la exhortación escrita no tiene la misma naturaleza de una sanción impuesta en el marco de un procedimiento disciplinario, […] no resultaría posible considerar dicha exhortación a efectos de aplicar el principio non bis ídem»;*

Que, sobre los otros argumentos, conforme a los criterios esgrimidos, no es posible que se modifique la sanción a través del recurso de reconsideración en mérito de un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos; no obstante ello, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia n.° D000154-2021-MML-GMM, sí se consideró lo esgrimido por el servidor en sus descargos, respecto a que aún en el supuesto de encontrarse autorizado por sus superiores, ello no constituiría causal eximente de responsabilidad, conforme se plasma literalmente de la resolución recurrida: «*Que, habiendo transcurrido el plazo para solicitar el informe oral, se procederá a analizar los argumentos presentados a través de los descargos, señalando que en mérito al principio de veracidad, considerando incluso lo expuesto por el servidor imputado, en el sentido de que fue autorizado por el administrador de Personal de manera verbal a retener y descontar los S/ 550.00 que cobra como monto fijo la Sra. Cristina Calderón en el mes de enero de 2020; se ha de considerar que el literal d) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones – entre otras – la siguiente: «d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones»; por lo que, en el presente caso: 1) No existe una orden obligatoria sino una presunta autorización sobre la cual el servidor imputado despliega un margen de libertad de actuación; 2) la presunta autorización no se habría expedido en ejercicio de funciones, toda vez que todo servidor público está obligado a respetar la legalidad, en mérito del cual se debe tener presente que la planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso; en consecuencia, los hechos alegados, aún bajo la presunción de veracidad, no podrían constituir condición eximente de responsabilidad; (El subrayado es nuestro)»;*

Que, asimismo, conforme al procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente n.° 139-2020-STPAD, la sanción de diez (10) días sin goce de remuneraciones se sustentó en la imputación fáctica, entre otras, de haber incluido su nombre (Carlos Augusto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **Q4PRHF0**

Luque Olivo) en el archivo TXT de la planilla judicial de pensionistas del mes de enero de 2020 (planilla TXT); considerando afectación a la legalidad y asimismo, bajo criterios de graduación, se consideró las circunstancias en las que se cometió la infracción, es decir, la ausencia de un ánimo perverso, sin el ánimo de generar un lucro indebido y la ausencia de beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 el 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el servidor **Carlos Augusto Luque Olivo**, registrado con Documento Simple n.° 2021-0084444, en contra de la Resolución de Gerencia n.° D000154-2021-MML-GMM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al citado, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Señalar que el recurso de apelación a la presente Resolución podrá ser interpuesto en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **Q4PRHF0**